



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

Resolución Directoral N° 170-2023-MINEM/DGAAH (Expediente N° 0046186-2023) de fecha 8 de setiembre de 2023, de la Dirección de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas; Informe N° 000020-2024-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por el Especialista Ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao; y, Informe N° 000043-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 12 de abril 2024, emitido por el Abogado de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas”. Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que la autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esa manera el carácter imperativo de las normas procesales.

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, el acápite 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en relación a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala, entre otras, la Competencia, que dice textualmente lo siguiente: “Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados,



cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”;

Que, en los artículos 5 y 8 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos;

Que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otras, la de: **“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”**;

Que, con Resolución Directoral N° 170-2023-MINEM/DGAAH, (Expediente N° 0046186-2023) de fecha 8 de setiembre de 2023, la Dirección de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante la DGAAH) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante el MINEM) declara que no es competente para evaluar el Plan de Abandono Parcial del Grifo de consumidor directo: Empresa de Servicios Logísticos Impala Terminals Perú – ITP/Callao, por la empresa IMPALA TERMINALS PERU S.A.C. ordenando se remita al Gobierno Regional del Callao para su evaluación en tanto es el órgano competente;

Que, es de verse que con Informe N° 000020-2024-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 13 de febrero de 2024, el Especialista Ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Áreas Protegidas, que el Gobierno Regional del Callao no es competente para evaluar y aprobar ambientalmente el retiro de un componente auxiliar, comprendido dentro de un Estudio Ambiental o IGA aprobado por la autoridad ambiental minera, por lo que, de acuerdo al principio de indivisibilidad¹, toda evaluación del impacto ambiental, se realiza de manera integral e integrada sobre, planes, programas y otros, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos, lo que significaría, que al haberse iniciado y aprobado el IGA por la autoridad minera, pues lo cierto es, que el plan de abandono de igual manera, debe ser evaluado oportunamente por la misma Autoridad Minera que aprobó el IGA, esto es, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas;

Que, con Informe N° 000043-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 12 de abril 2024, el Abogado de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente informa al Jefe de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, que resulta procedente encauzar el trámite seguido por la empresa IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C. por existir un defecto en su tramitación, siendo que el competente para conocer la solicitud que recae en el Expediente N° 0046186-2023, es la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas,

¹Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 3.- Principios del SEIA

a) Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.



Que, para el caso en concreto, se ha podido determinar que la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas es el competente para conocer y evaluar el Plan de Abandono Parcial del Grifo de consumidor directo: Empresa de Servicios Logísticos Impala Terminals Perú – ITP/Callao, por cuanto, la autoridad en mención aprobó el IGA del administrado, pues en ese orden de ideas, el plan de abandono de igual manera, debe ser evaluado oportunamente por la misma Autoridad Minera que aprobó el IGA, conforme a los argumentos expuestos en el Informe N° 000020-2024-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 13 de febrero de 2024.

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente no es competente para conocer, evaluar y aprobar, la solicitud que recae en el Expediente N°0046186-2023, la misma que contiene el “Plan de Cierre Parcial (PCP) del Grifo del consumidor directo: Empresa de Servicios Logísticos Impala Terminals Perú – ITP/Callao”, de la empresa IMPALA TERMINALS PERU S.A.C., a razón de que dicha solicitud ha sido comprendido dentro de un Estudio Ambiental o IGA aprobado por la autoridad ambiental minera, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones vertidos en el Informe N° 000020-2024-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por el Especialista Ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente del Gobierno Regional del Callao.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR la solicitud de evaluación que recae en el Expediente N° 0046186-2023, la misma que contiene el “Plan de Cierre Parcial (PCP) del Grifo del consumidor directo: Empresa de Servicios Logísticos Impala Terminals Perú – ITP/Callao”, de la empresa IMPALA TERMINALS PERU S.A.C. a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, al amparo del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto, es el órgano competente para su evaluación.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa IMPALA TERMINALS PERU S.A.C.; y, a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, para lo cual, se deberá remitir a la dirección en mención todos los actuados que recae en el Expediente N° 0046186-2023, para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE